

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

V.

MISAEAL BERRÍOS
RODRÍGUEZ
Peticionario

KLCE201600552

Revisión judicial
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Humacao

Caso Núm.:
HSCR201101485

Sobre:
TENT ART.142
AGRESIÓN SEXUAL

Panel integrado por su presidente el Juez Steidel Figueroa, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2016.

Comparece ante nosotros, por derecho propio, el Sr. Misael Berrios Rodríguez (señor Berrios Rodríguez o peticionario) mediante recurso de *certiorari* y solicita la revocación de una *Resolución*, dictada el 3 de marzo de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Humacao. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar una *Moción en solicitud* (sic) *del 25% de la pena fija establecida*.

I.

Según el escrito apelativo del señor Berrios Rodríguez, éste aduce que se encuentra recluido en una institución correccional del país donde extingue una pena de reclusión impuesta el **3 de noviembre de 2011** por la tentativa de cometer los delitos tipificados en los Arts. 142 y 169 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. secs. 4770 y 4797 (2010), y el Art. 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico (Ley de Armas), 25 L.P.R.A. sec. 458d. El peticionario acudió al TPI y solicitó que le aplicara el Art. 67 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5100, según enmendado

por la Ley Núm. 246-2014, con el fin de obtener una reducción de un 25% de la pena impuesta. El TPI denegó la solicitud del señor Berrios Rodríguez y éste acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari*.¹

El recurrente le imputó al TPI haber incidido al no considerar que el primero se declaró culpable antes del juicio y, con ello, evitó que el Tribunal incurriera en gastos adicionales. Asimismo, el peticionario hizo referencia al Art. 67 del Código Penal de 2012, *supra*, para expresar que el TPI puede reducir la pena fija establecida hasta un 25% cuando existen circunstancias atenuantes y en su caso no se consideró. El señor Berrios Rodríguez adujo que el TPI actuó contrario al debido proceso de ley al declarar No Ha Lugar su solicitud de reducción de pena. El fundamento principal en que basa su reclamo es la aplicación del principio de favorabilidad.

El peticionario nos solicitó como remedio que le apliquemos una reducción de 25% a su *Sentencia* de conformidad con el Código Penal de Puerto Rico de 2012. Hemos examinado el recurso apelativo del señor Berrios Rodríguez y, aun cuando solo contamos con la *Resolución* del TPI, entendemos que tenemos ante nuestra consideración solo una cuestión de Derecho y la podemos resolver sin necesidad de trámites ulteriores. En consecuencia, prescindimos de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Resolvemos

II.

A. La expedición del recurso de *certiorari*

¹ La *Resolución* fue notificada el 7 de marzo de 2016 y el señor Berrios Rodríguez entregó su recurso de *certiorari* a los funcionarios del Departamento de Corrección y Rehabilitación el día 17 del mismo mes y año.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal de naturaleza extraordinaria es utilizado con el propósito de procurar que un tribunal de mayor jerarquía corrija un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Aponte*, 167 D.P.R. 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer dicha discreción se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. XXII-B, la cual dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos donde se demuestre que el dictamen emitido por el foro de primera instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); *Meléndez v. F.E.I.*, 135 D.P.R. 610, 615 (1994).

B. El principio de favorabilidad y la cláusula de reserva del Código Penal de 2012

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el principio de favorabilidad “opera cuando el legislador hace una *nueva valoración* de la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal”. (Énfasis en el original). *Pueblo v. González*, 165 D.P.R. 675, 686 (2005), citando a L. Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho Penal*, Buenos Aires, Ed. Losada, 1950, pág. 543. El legislador tiene la prerrogativa de aprobar leyes más favorables para el acusado y disponer que la aplicación de dichas leyes sea retroactiva. *Pueblo v. González*, supra, pág. 686; véase, además, *Corretger v. Adm. Corrección*, 172 D.P.R. 320 (2007). Lo anterior significa que “un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables”. Íd.

El Art. 4 del Código Penal de 2012, *supra*, recoge el principio de favorabilidad y dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entre en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. (Énfasis y subrayado nuestro).

En Puerto Rico, el principio de favorabilidad está limitado por las cláusulas de reservas. Las cláusulas de reservas del Código Político y de los códigos penales “tuvieron como propósito el

obtener la continuación de estatutos derogados o enmendados, de modo que éstos aplicasen con pleno vigor en lo que respecta a la conducta delictiva realizada durante su vigencia”. (Énfasis suprimido). Íd., pág. 698; Art. 44 y 386 del Código Político de Puerto Rico, 2 L.P.R.A. secs. 252-253; Art. 281 y 282 del Código Penal de 1974, 33 L.P.R.A. secs. 4625-4626 (2001).

Las cláusulas de reserva “opera[n] como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador”. (Énfasis suprimido). *Pueblo v. González*, supra, pág. 702. El Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5412, contiene una cláusula de reserva que establece lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado [(Código Penal de 2004)] o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

El Tribunal Supremo ha manifestado que para determinar si operan o no las cláusulas de reversa generales es necesario examinar si en la ley nueva existe una declaración expresa del legislador a esos efectos. *Pueblo v. González*, supra, pág. 696. En ausencia de tal declaración, habría que evaluar si la intención legislativa permite inferir la exclusión de dichas cláusulas. Íd., citando a *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 70 D.P.R. 678 (1949). Respecto a esta última alternativa, es importante indicar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció en *González* la falta de consistencia en las normas relacionadas a la operación de las cláusulas de reservas generales. *Pueblo v. González*, supra, pág. 696.

Ante dicho reconocimiento, en *González*, el Tribunal Supremo concluyó que las cláusulas de reserva del Código Político de Puerto Rico tienen el propósito de lograr la continuación de la aplicación de leyes derogadas o enmendadas a la conducta

delictiva realizada durante su vigencia. *Pueblo v. González*, supra, pág. 698. De igual manera, fue enfático al mencionar que “al analizar la aplicación retroactiva de una ley, *hay que atender a la intención legislativa al aprobarla*”. (Énfasis en el original). Íd., pág. 704.

En el caso de autos, el peticionario argumentó en su recurso de *certiorari* que se le debe reducir el 25% de la pena de conformidad con el Art. 67 del Código Penal de 2012, *supra*, según enmendado por el Art. 35 de la Ley Núm. 246-2014. Sin embargo, el peticionario informó que los delitos por los cuales fue procesado, hizo alegación de culpabilidad y fue sentenciado fueron los tipificados en el Código Penal de 2004 y no bajo el Código Penal de 2012. El sistema de fijación de penas que contemplaba el Código Penal de 2004 era distinto al actual. En relación con los atenuantes y agravantes, el Art. 74 del Código Penal de 2004, establecía lo siguiente:

En la fijación de la pena se observarán, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas:

- (a) Cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, o cuando concurren unas y otras, se seleccionará la pena mediana del intervalo de pena señalado en este Código para el delito, tomando en consideración las circunstancias personales del convicto, las necesidades de prevención y la mayor o menor gravedad del hecho.
- (b) Cuando concurren una o varias circunstancias agravantes se seleccionará la pena de la mitad superior del intervalo de pena establecido por este Código para el delito.
- (c) Cuando concurren dos o más circunstancias atenuantes o una sola, pero que el juez estime de peso, se seleccionará la pena de la mitad inferior del intervalo de pena establecido por este Código para el delito.

Con la aprobación en el 2012 del nuevo Código Penal, la fijación de las penas, y la consideración de los agravantes y atenuantes, se rige por el Art. 67 del Código Penal de 2012, *supra*, que originalmente expresaba:

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada artículo de este Código.

El Tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

En el 2014, la referida disposición legal fue enmendada a través del Art. 35 de la Ley Núm. 246-2014, y actualmente el Art. 67 del Código Penal de 2012, *supra*, establece lo siguiente:

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada Artículo de este Código.

Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso y determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de realizar o cooperar en el delito.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que se refieran al convicto en sus relaciones particulares con la víctima o en otra causa personal, sirven para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquél en quien concurren. (Énfasis nuestro).

El propósito de la enmienda fue aumentarle la discreción a los tribunales mediante criterios y mecanismos que el Juez pudiese ejercerla de manera justa. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 246-2014.

C. La Regla 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal

La Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, le permite a las partes presentar ante el TPI una solicitud para revisar la legalidad de la sentencia. Al analizar un caso al amparo de esta Regla, es necesario distinguir las figuras jurídicas del *fallo* y la *sentencia*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el *fallo* como el pronunciamiento del tribunal que condena o absuelve a un acusado. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 94 D.P.R. 220, 223 (1967). La *sentencia* es el pronunciamiento del tribunal que le impone la pena al convicto. *Pueblo v. Valdés Sánchez*, 140 D.P.R. 490, 497 (1996).

La jurisprudencia ha reiterado que la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, no se utiliza para variar o dejar sin efecto los fallos. *Pueblo v. Silva Colón*, 185 D.P.R. 759, 774 (2012); *Pueblo v. Valdés Sánchez*, *supra*; véase, además, Informe de Reglas de Procedimiento Penal, Tribunal Supremo de Puerto Rico Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, diciembre de 2008, pág. 646. La moción al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, puede presentarse en dos situaciones, a saber: cuando la sentencia es válida y cuando la sentencia es ilegal, nula o defectuosa. *Pueblo v. Silva Colón*, *supra*.

La sentencia ilegal es aquella dictada por un tribunal sin jurisdicción o autoridad. *Pueblo v. Lozano Díaz*, 88 D.P.R. 834, 838 (1963). Si la sentencia es ilegal, la solicitud para modificar la pena puede presentarse en cualquier momento. *Pueblo v. Silva Colón*, pág. 775. En cambio, la sentencia legal es aquella dictada por un tribunal que tiene el poder para así hacerlo y cuya modificación se

solicita “por causa justificada y en bien de la justicia”. Íd. En esta última instancia, como regla general, la moción debe presentarse dentro del término de 90 días siguiente al momento en que fue dictada la sentencia. Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Ahora bien, la persona que resulta convicta cuenta con otros mecanismos para atacar *colateralmente* la pena impuesta. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 D.P.R. 809, 822 (2007). Tal es el caso de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, que dispone en lo pertinente lo siguiente:

Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original. (Énfasis nuestro).

El recurso provisto por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, está disponible solamente cuando una sentencia adolece de un defecto fundamental que inevitablemente es contrario al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 D.P.R. 946, 966 (2010). La referida Regla es una de naturaleza excepcional que le permite al convicto revisar la sentencia en cualquier momento posterior, aun si la sentencia es final y firme. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. Contreras*

Severino, 185 D.P.R. 646, 660 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, supra, págs. 823 y 828.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, también requiere que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio o, por el contrario, se entienden renunciados. *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 823. El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que la Regla mencionada se limita a planteamientos de derecho y no puede utilizarse para revisar cuestiones de hecho. *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra, pág. 966; *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 824; *Pueblo Ruiz Torres*, 127 D.P.R. 612 (1990).

El procedimiento establecido en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, es de naturaleza civil y, por tanto, el peticionario tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado. *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 826; *Pueblo v. Rivera*, 167 D.P.R. 812, 820-821 (2006). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, puede ser rechazada de plano si de su faz no se demuestra que el peticionario tiene derecho a algún remedio. *Íd.*, pág. 826. Es el peticionario quien debe poner en condiciones al tribunal de resolver la controversia. *Íd.* Ello se logra a través de la exposición de datos y argumentos de derecho concretos y, de cumplir con esto, se hace “imperiosa la celebración de una vista para atender los planteamientos constitucionales, o de ausencia de jurisdicción, o de ilegalidad de la pena impuesta”. (Énfasis nuestro). *Íd.*, págs. 826-827.

Al evaluar este recurso debemos tomar en consideración “que el proceso de impartir justicia incluye la debida protección del principio de finalidad de los procedimientos penales”. *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 827. Además, es menester destacar que

una persona convicta no tiene derecho a la asistencia de un abogado de oficio para presentar un recurso discrecional como lo es la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, a diferencia de una primera apelación. *Pueblo v. Rivera*, *supra*, págs. 817-818, citando a *Ross v. Moffit*, 417 U.S. 600 (1974) y a *Pueblo v. Esquilin Díaz*, 146 D.P.R. 808, 815 (1998).

Recientemente, en *El Pueblo de Puerto Rico v. Javier Torres Cruz*, 2015 TSPR 147, 194 D.P.R. ____, el Tribunal Supremo resolvió que una persona puede impugnar colateralmente su convicción, aun cuando dicha convicción fuese el resultado de una alegación de culpabilidad, mediante la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Además, expresó que el principio de favorabilidad, según dispuesto en el Art. 4 del Código Penal, *supra*, aplica a las enmiendas incluidas con la Ley 246-2014 cuyo efecto principal fue reducir las penas de algunos delitos del Código Penal de 2012. Véase, además, Exposición de Motivos del Código Penal de 2012.

III.

En el presente caso, debemos resolver si el TPI incidió al no aplicar el Art. 67 del Código Penal de 2012, *supra*, a la sentencia del señor Berríos Rodríguez. El peticionario arguyó que sí procede al amparo del principio de favorabilidad dispuesto en el Art. 4 del Código Penal de 2012, *supra*, y las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 246-2014. El señor Berríos Rodríguez, fue sentenciado el 3 de noviembre de 2011. A esa fecha, estaba vigente el Código Penal de 2004. No surge del escrito apelativo que el peticionario hubiese impugnado su sentencia por considerarla contrataría a las disposiciones del Código Penal de 2004. El único planteamiento del peticionario fue que el Art. 67 del Código Penal de 2012, *supra*, le favorece y solicitó su aplicación. No tiene razón.

El Art. 303 del Código Penal de 2012 contiene una cláusula de reserva que mantiene vigente la aplicabilidad de las disposiciones del Código Penal de 2004 para el caso del señor Berrios Rodríguez. El legislador no autorizó la aplicación retroactiva del Art. 67 del Código Penal de 2012, *supra*, a los hechos ocurridos durante la vigencia del Código Penal de 2004 y tampoco lo hizo cuando aprobó la Ley Núm. 246-2014. De otra parte, la existencia de una alegación de culpabilidad no altera el análisis del principio de favorabilidad y la cláusula de reserva del Código Penal de 2012. Como cuestión de Derecho, el Código Penal de 2004 permanece en vigor sobre la situación del peticionario.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* presentado por el señor Berrios Rodríguez de conformidad con la Regla 40(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. La posible reducción del 25% se encuentra estatuida en el Art. 67 del Código Penal de 2012, *supra*, y no cobija al peticionario. El remedio concedido por el Tribunal de Primera Instancia es correcto en Derecho.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones